

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 1 JUL 2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Proceso: **ejecutivo de menor cuantía**
Radicación: **11001 40 03 051 2018 00587 00**
Demandante: **Banco de Occidente S. A.**
Demandado: **Pescadería y Cevichería Contreras Sánchez S. A. S.,
William Ricardo Contreras Celis y Diana Patricia Sánchez
Herrera**

II. SENTENCIA ANTICIPADA.

Dada la configuración del supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere sentencia anticipada que en derecho corresponde con base en los siguientes,

III. ANTECEDENTES.

- Pretensiones de la demanda.

El establecimiento bancario ejecutante, a través de apoderado judicial, instauró la aludida demanda pretendiendo:

1. El pago de los capitales e intereses generados contenidos en los pagarés anexados por las sumas de \$36'315.237 y 33'593.392;
2. El pago de los cánones causados no pagados contenidos en los contratos de leasing financiero Nos. 180-107745 y 180-113743, más los que se causen a partir de la presentación de la demanda con los respectivos intereses y,
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

- **Fundamento fáctico sintetizado.**

A. Pagaré por la suma de \$36'315.237:

La Pescadería y Cevichería Contreras Sánchez S. A. S., William Ricardo Contreras Celis y Diana Patricia Sánchez Herrera, otorgaron en favor del Banco de Occidente el aludido título-valor con espacios en blanco y con su carta de instrucciones, como contragarantía de las obligaciones Nos: 4913307092377446, 4913307092377446 y 51700008499. El pagaré fue diligenciado para su pago el 12 de abril de 2018 y en él se incluyeron los montos equivalentes a: (i) el capital adeudado más los gastos causados ($\$32'041.655 + \$220.538 = \$32'262.193$); (ii) los intereses corrientes ($\$841.726$) y, (iii) los intereses de mora ($\$3'211.318$), sumas de dinero que no han sido pagadas.

B. Pagaré por la suma de \$33'593.392:

William Ricardo Contreras Celis otorgó en favor del Banco de Occidente el referido título-valor con espacios en blanco y con su carta de instrucciones, como contragarantía de la obligación No. 519200003798. El pagaré fue diligenciado para su pago el 12 de abril de 2018 y en él se incluyeron los montos equivalentes a: (i) el capital adeudado más los gastos causados ($\$29'686.153 + \$531.619 = \$30'217.772$); (ii) los intereses corrientes ($\$1'986.513$) y, (iii) los intereses de mora ($\$1'389.107$), sumas de dinero que tampoco han sido pagadas.

C. Contrato de leasing financiero No. 180-113743:

La Pescadería y Cevichería Contreras Sánchez S. A. S., como locataria y, William Ricardo Contreras Celis y Diana Patricia Sánchez Herrera, como deudores solidarios, suscribieron el 21 de julio de 2016 el aludido instrumento en favor del Banco de Occidente. El término de duración lo acordaron en 60 meses con un canon mensual por el arrendamiento de \$882.740 adicionado en 9 puntos nominales trimestre anticipado. A la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2018) se encuentran adeudando 6 cánones de arrendamiento.

D. Contrato de leasing financiero No. 180-107745:

230

La Pescadería y Cevichería Contreras Sánchez S. A. S., como locataria y, William Ricardo Contreras Celis y Diana Patricia Sánchez Herrera, como deudores solidarios, suscribieron el 29 de julio de 2015 el mentado documento en favor del Banco de Occidente. El término de duración lo acordaron en 120 meses con un canon mensual por el arrendamiento de \$2'862.666 adicionado en 8 puntos nominales trimestre anticipado. A la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2018) se encuentran adeudando 6 cánones de arrendamiento.

IV. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA.

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante (fl. 72 y 73), en razón a que las obligaciones contenidas en los documentos anexados con la demanda reúnen los requisitos sustanciales y procesales para el efecto.

- Notificación y defensa ejercida por la parte demandada.

Los demandados se notificaron personalmente del asunto (fls. 86 y 87), y en la oportunidad legal ejercieron su derecho a la defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

Como fundamento de la defensa se formularon las excepciones de mérito denominadas: «(i) *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*; (ii) *COBRO DE LO NO DEBIDO* y, (iii) *COSA JUZGADA*».

V. CONSIDERACIONES.

Ejercido el control de legalidad a la luz del art. 132 del Código General del Proceso, resulta que el proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad los postulados procesales; además, no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida.

- **El proceso ejecutivo.**

El proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso a partir del art. 422, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Los documentos descritos que se anexaron como sustento de la ejecución cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. P., así como los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en lo que respecta a los pagarés. Además, no fueron tachados de falsos.

La *claridad* de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor: Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La *expresividad*, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es *exigible* en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Estos presupuestos se encuentran plenamente acreditados en el expediente, razón por la cual se libró la orden de apremio en la forma procurada, la cual, por

demás, se evidencia que no fue objeto de recurso alguno. Dilucidado lo anterior, deviene resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva:

1. «**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**»

Se estructuró en que los demandados pagaron un total de \$273'000.000, lo cual se comprueba con las consignaciones bancarias efectuadas a favor del Banco de Occidente que fueron aceptadas por su comité de normalización (fls. 98 a 101), y este monto cubre la totalidad de las obligaciones ejecutadas incluido el pago de los honorarios del abogado del establecimiento bancario.

Al respecto, el extremo ejecutante replicó de la siguiente manera:

- (i) El banco informó a través de correo electrónico que si se consignaba el monto de \$243'000.000, se pagarían las acreencias así:
- (ii) Con relación a las obligaciones contenidas en el contrato de leasing No. **180-107745**. Se informó que se encuentra pagado en su totalidad (fl. 215).
- (iii) En lo que respecta a las obligaciones contenidas en el pagaré No. **1M414720**, también manifestó que se encuentra pagado en su totalidad (fl. 218).

Por ende, y sin mayor dubitación, se concluye que frente a las acreencias descritas operó la extinción de las obligaciones por el pago efectivo acorde con el art. 1625.1 del Código Civil, circunstancia que se encuentra convalidada.

- (iv) En lo que respecta al contrato de leasing No. **180-107743** aduce que pese a la normalización en el pago de los cánones de arrendamiento atrasados, los arrendatarios no volvieron a pagarlos, razón por la cual adeudan por ese concepto la suma de \$25'423.403 como consta en el formato de aplicación de pagos emitido por el establecimiento bancario demandante y,
- (v) Finalmente, en lo relacionado con el pagaré No. **1S007171** por valor de \$33'593.392 otorgado únicamente por William Ricardo Contreras Celis, sostuvo que en ninguno de los soportes documentales presentados se

evidencia el presunto pago total de esa obligación, como tampoco el demandado hace alusión a esa circunstancia en la contestación. Por consiguiente, su ejecución continúa vigente pero en la suma de \$28'740.445 en aplicación de los abonos efectuados.

De lo anterior se deduce que si bien el extremo ejecutado presentó los soportes donde se evidencian unos pagos efectuados al establecimiento bancario demandante pese a que no detallan porqué conceptos (fls. 98 a 101), y del cual operó el pago parcial de la obligación como se expuso, lo cierto es que no se allegó la correspondiente certificación o paz y salvo que permitiese ratificar, comprobar o convalidar el pago total de las obligaciones contenidas tanto en el contrato de leasing No. **180-107743** como en el pagaré No. **1S007171**, todo lo cual permite inferir que se continuará con la ejecución de esas acreencias pero en la suma de \$28'740.445 y \$25'423.403, respectivamente.

Además, se denota que la prueba documental militante a folio 102 en nada corresponde al proceso en ejecución porque allí se hace alusión al pago de unos honorarios derivados del proceso de restitución No. 2018242 que ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad las mismas partes suscitaron.

Con todo lo anterior, esta excepción se declarará probada parcialmente.

2. «COBRO DE LO NO DEBIDO»

Se sustentó en que a través de los pagos efectuados analizados, cruzados con los correos electrónicos allegados, se avizora el pago de las obligaciones ejecutadas, y que frente al pagaré por valor de \$33'593.392 se efectuó un pago de \$22'000.000 que no fue aplicado.

El ejecutante controvirtió afirmando que no se encuentran canceladas (sic) totalmente las obligaciones incluidas tanto en el contrato de leasing No. 180-113743 como en ese pagaré, y que aún se adeudan los montos de \$28'740.445 y \$25'423.403, respectivamente.

Esta excepción no tiene visos de prosperidad por cuanto no se probó con suficiencia que en efecto esas acreencias se encontraran satisfechas como se

232
explicó en la resolución de la anterior excepción. Por ello, se reitera que no se allegó la respectiva certificación o paz y salvo convalidando esa presunta actuación.

3. «**COSA JUZGADA**»

Por cuestión de método, y sin necesidad de ahondar frente al tema, se considera que esa excepción resulta desfavorable por cuanto en el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad se tramitó un proceso de restitución que en nada concierne al monto de las obligaciones que en el presente asunto se ventilan. Nótese que ese proceso se circunscribe única y exclusivamente a resolver sobre la restitución de la tenencia de los bienes muebles objeto de arrendamiento incluidos en los contratos de leasing N.ºs. 180-107745 y 180-113743, más no de las obligaciones originadas por la mora en el pago de las acreencias contenidas en los documentos anexados como sustento de la obligación.

Dilucidado lo expuesto, (i) se declarará parcialmente probada la excepción de «**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**»; (ii) se declararán no probadas las demás excepciones de mérito; (iii) se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones contenidas tanto en el contrato de leasing No. **180-107743** como en el pagaré No. **1S007171**, pero en la suma de \$28'740.445 y \$25'423.403, respectivamente y, (iv) se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción formulada por la parte demandada denominada «**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**», acorde con lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que denominó «**COBRO DE LO NO DEBIDO y COSA JUZGADA**».

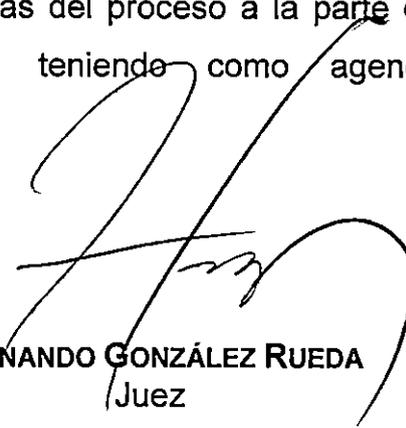
TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de las obligaciones contenidas tanto en el contrato de leasing No. **180-107743** como en el pagaré No. **1S007171**, pero en la suma de \$28'740.445 y \$25'423.403, respectivamente.

CUARTO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP. Para su estructuración deberá tenerse en cuenta la aplicación de los eventuales abonos acreditados por el extremo ejecutado.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 70% Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 2.500.000.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028, hoy 2 JUL. 2020


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

OS